



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2015-2016

LA ENSEÑANZA RELIGIOSA DE LAS CONFESIONES MINORITARIAS

RELIGIOUS EDUCATION OF MINORITY RELIGIONS

AUTOR/A: DIEGO MARAÑÓN GARCÍA

DIRECTOR/A: JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO

ÍNDICE

1. Introducción.
2. Marco constitucional.
 - 2.1 La libertad religiosa, artículo 16 CE.
 - 2.2 Derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación acorde a sus convicciones religiosas, artículo 27.3 CE.
3. Marco normativo general.
 - 3.1 LOLR, especial referencia a la enseñanza religiosa.
 - 3.2 Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 en relación con otras órdenes ministeriales.
4. Regulación de la enseñanza religiosa en la escuela en la LOGSE.
5. Los Acuerdos de 1992 con evangélicos, judíos y musulmanes.
 - 5.1 Especial referencia al modelo de libre acceso.
6. Los Convenios de 1996 sobre enseñanza religiosa evangélica e islámica.
7. La enseñanza de la religión en la LOE.
8. Régimen jurídico de los profesores de religión no católica.
9. Comparativa de la situación actual de la enseñanza de la religión católica y las confesiones minoritarias en España.
10. La enseñanza de la religión en la escuela pública en Europa.
11. Conclusiones.
12. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

La educación es uno de los factores más influyentes en la evolución de una sociedad. No solo hablamos de una herramienta que dota de conocimiento a la ciudadanía, si no que además sirve para enriquecer nuestra cultura e inculcar una serie de valores a nuestros jóvenes que son esenciales en su desarrollo personal.

Como es obvio, una herramienta social tan importante siempre se encuentra en el epicentro de la controversia social. Los ciudadanos identificamos como uno de los principales problemas a solventar por nuestros gobernantes la incesante modificación de nuestro modelo educativo y entendemos necesario que se consensue un plan de educación para un largo periodo de tiempo. Además, otra de las cuestiones que de manera recurrente surgen en el debate es la inclusión de la enseñanza religiosa en la escuela pública. Se debate tanto su mera inclusión como la manera en que se imparte la misma.

La enseñanza religiosa cumple una función integradora y fomenta la tolerancia entre las distintas religiones. Vivimos inmersos en una realidad social compleja, en la que unos pocos se aprovechan del elemento religioso para justificar lo injustificable. Únicamente desde el conocimiento de las religiones evitaremos caer en el error de generalizar.

Como tratare de mostrar en el desarrollo de mi trabajo, la enseñanza de la religión tiene un perfecto encaje legal tanto en la escuela pública como concertada. Si bien es cierto que la enseñanza de la religión católica tiene un mayor grado de implantación y desarrollo, ello no impide que se imparte la enseñanza religiosa de otras confesiones minoritarias que han alcanzado los acuerdos correspondientes con el Gobierno español.

Una sociedad moderna y desarrollada no puede dar la espalda en su modelo educativo a una realidad social tan importante como es la religión, independientemente de cual se trate. Obviar esta realidad supone suprimir de nuestro modelo educativo innumerables valores sociales, históricos y culturales.

2. MARCO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Española de 1978¹ es la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y por ello la debemos tomar como punto de partida en todo lo relativo a la libertad religiosa, ideológica y de culto. A partir de ella surgen un gran número de normas con rango legal y reglamentario que son claves a la hora de analizar el hecho religioso como factor social.

En varios preceptos de su articulado la Constitución Española trata el factor religioso. Ahora bien, en lo concerniente a la relación entre la educación pública y la enseñanza de la religión dos son los preceptos a los que debemos prestar especial atención.

2.1 LA LIBERTAD RELIGIOSA, ARTÍCULO 16 CE.

Este derecho fundamental se regula en el artículo 16 de la Constitución española. En su primer apartado garantiza *“la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*. En el segundo apartado establece que *“nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”*. Por último, el tercer apartado del artículo 16 CE (Constitución española) determina que *“ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*.

Partiendo de este precepto constitucional se debe realizar una aproximación al concepto de libertad religiosa. Para ello es necesario tener en cuenta que nos encontramos ante un derecho subjetivo que, a su vez, cumple la función de principio informador de los poderes públicos en todo lo concerniente al ámbito religioso. Muchos fueron los intentos de establecer un concepto de libertad religiosa completo y preciso². Ahora bien, es difícil encontrar una definición doctrinal que cumpla con estos requisitos. La mayor

¹ Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).

² BALAGUER CALLEJÓN, F. *Manual de Derecho constitucional, volumen II*. Tecnos, 8ª edición actualizada 2012, Madrid. (páginas 178 a 195).

parte de la doctrina toma como referencia la STC (Sentencia del Tribunal Constitucional) 24/1982, de 13 de mayo. Dicha sentencia del Tribunal Constitucional en su Fundamento Jurídico número 1 define la libertad religiosa como *“un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo (...) que reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto con los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso”*.

Tomando como referencia todo lo anterior, se puede establecer una doble dimensión. Por un lado, una dimensión interna ya que este derecho garantiza que la persona ostente una libertad absoluta a la hora de adoptar las creencias religiosas que estime más oportunas. Por otro lado, una dimensión externa que asegura que los ciudadanos puedan adaptar su conducta diaria a los mandatos de sus propias convicciones, ahora bien, con la exclusión de cualquier injerencia por parte del Estado o de terceros. De esto se desprende, necesariamente, que la libertad religiosa incluye el derecho a no ser obligado a declarar sobre sus propias ideas y convicciones.

Tal y como está regulada en la Constitución, la libertad religiosa presenta una peculiaridad respecto a otras libertades reguladas en la misma. En este caso se trata de una libertad completa en sí, es decir, no necesita ser completada de otras libertades o derechos para asegurar su aplicabilidad y eficacia.

Por último, a la hora de analizar el artículo 16 CE hay que hacer referencia a los principios de aconfesionalidad del Estado y de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones¹. El párrafo tercero del artículo 16 proclama la aconfesionalidad y la neutralidad del Estado en materia religiosa en base a los principios de libertad y de pluralismo político. No obstante, en el mismo precepto, estableció que los poderes públicos debían tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Es decir, se reconoce que las creencias y los sentimientos religiosos deben ser protegidos, alejándose de esta manera de una concepción estrictamente laicista de Estado.

¹ PÉREZ ROYO, J. *Curso de Derecho constitucional*. Marcial Pons, 13ª edición 2010, Madrid. (pág. 234 a 259).

Esta previsión constitucional constituye un mandato a todos los poderes públicos para el establecimiento de una cooperación con el fin de cumplir el mandato del artículo 9.2 CE y se promuevan las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas. En base a esta disposición constitucional de cooperación, se han establecido relaciones de este carácter con la Iglesia católica y con otras confesiones, teniendo en cuenta las creencias de los españoles y el relativo arraigo de las demás confesiones en España.

Analizando de manera concreta el principio de aconfesionalidad del Estado, debemos partir de la base de que se trata de un principio en esencia negativo. Es decir, el Estado no puede concurrir con los ciudadanos en cuestiones de fe, ni tampoco puede ser indiferente ante las creencias religiosas, ni escoger determinada confesión como oficial, etc. En definitiva, este principio se basa en que para el Estado Español ninguna opción religiosa es mejor ni peor que otra diferente. De lo anterior se desprende que el Estado no puede tener finalidades religiosas ni optar por ninguna confesión. De esta manera, tal y como dijo González del Valle *“el contenido del principio de aconfesionalidad es un permitir que se haga y un no obligar a hacer”*¹.

2.2 DERECHO DE LOS PADRES A QUE SUS HIJOS RECIBAN UNA EDUCACIÓN ACORDE A SUS CONVICCIONES RELIGIOSAS, ARTÍCULO 27.3 CE.

En relación con el artículo 27 CE se debe atender en primer lugar a su apartado primero. En dicho apartado se establece que *“todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”*. Pues bien, en estrecha relación con este primer apartado del artículo 27 CE se encuentra el tercer apartado el cual señala que *“los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que éste de acuerdo con sus propias convicciones”*.

Este derecho, que también fue reconocido por numerosas declaraciones internacionales de derechos humanos, cumple la función de garantizar que los padres puedan elegir la

¹ GONZÁLEZ DEL VALLESA, pág. 83 del texto de TORRAS FIORETTI, M^a. *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado*. J.M. Bosch editor, Barcelona, 3^a edición 2004.

educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Este derecho está garantizado por dos vías. Por un lado, los padres pueden optar por la elección de un centro privado que por su ideario sea el más adecuado a la formación que entiendan más adecuada para sus hijos. Por otro lado, en relación a los centros públicos, se debe garantizar tomando como referencia la neutralidad religiosa que propugna nuestra Constitución. En este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en la STC 5/1981, de 13 de febrero, en su Fundamento Jurídico noveno en la que destacó que *“esta neutralidad no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre, para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

En este mismo sentido se pronuncia la STC 38/2007 en su Fundamento Jurídico quinto en el que señala que *“la inserción de la enseñanza de la religión católica en el sistema educativo, que solo puede ser, evidentemente, en régimen de seguimiento libre, hace posible tanto el ejercicio del derecho de los padres de los menores a que éstos reciban la enseñanza religiosa y moral acorde con las convicciones de sus padres, como la efectividad del derecho de las Iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso, contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva”*¹. De estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional se desprende que existe una justificación jurídica suficiente para la enseñanza de la religión en los centros públicos y concertados. Además, niega que esto suponga una contradicción con un sistema educativo público neutral en materia religiosa.

3. MARCO NORMATIVO GENERAL.

Tras la publicación de la Constitución Española en el año 1978, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa² (en adelante, LOLR) fue el primer desarrollo constitucional en materia de derechos fundamentales y de las libertades públicas.

¹ CAÑAMARES ARRIBAS, S y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ A y MESEGUER VELASCO, S. *Derecho eclesiástico del Estado*. Colex, 2ª edición 2012, Madrid. (pág. 95 a 126).

² Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. (BOE de 24 de Julio de 1980).

Por otro lado, recién aprobada la LOLR y con el objetivo de dar cumplimiento a los principios constitucionales en materia religiosa, así como a lo establecido en la LOLR, se alcanzó un Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979¹ firmado entre el Estado Español y la Santa Sede. Además, en base a los principios de libertad religiosa, no discriminación y aconfesionalidad, junto con el objetivo de dar un trato similar a todas las confesiones religiosas con arraigo en España se promulgaron otras Órdenes Ministeriales que regulaban la enseñanza de la religión y la moral de las confesiones acatólicas.

3.1 LOLR, ESPECIAL REFERENCIA A LA ENSEÑANZA RELIGIOSA.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa establece en su artículo 2.1. apartado c que *“la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. Como se puede observar, la finalidad principal de este artículo no es otra que la de desarrollar y afianzar lo regulado en los artículos 16 y 27.3 CE. Se reitera en este precepto, una vez más, el derecho de toda persona a recibir en la escuela pública enseñanza religiosa y a poder decantarse por la religión que estime más conveniente.

Debemos tener en cuenta que el derecho a elegir la educación religiosa y moral acorde a las convicciones propias de cada persona constituye una manifestación concreta del derecho fundamental a la libertad religiosa e ideológica que recoge nuestra Constitución. Con anterioridad otras leyes de libertad religiosa, como la de 28 de junio de 1967, ya reconocía el derecho de los padres para elegir la educación religiosa de sus hijos. Ahora bien, este derecho correspondía en exclusiva a los padres ya que se les reconocía como únicos titulares. No obstante, la LOLR de 1980, primera que emana de las Cortes Generales, introduce una importante modificación. En este texto legal se reconoce el derecho a elegir una educación acorde a sus convicciones tanto a los padres respecto de los hijos menores no emancipados o incapacitados, pero también se

¹ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. (BOE de 15 de diciembre de 1979).

reconoce el derecho de los propios hijos, siempre que tenga la madurez suficiente, a elegir lo que estimen más conveniente¹. Además, en su artículo 2.3 dicha la LOLR establece que *“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”*. Este apartado pone de manifiesto que los poderes públicos deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo y real de la formación religiosa en los centros docentes públicos.

3.2 ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES DE 1979 EN RELACIÓN CON OTRAS ORDENES MINISTERIALES.

Analizando el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, se debe tomar como punto de partida que se trata de un acuerdo entre el Gobierno español y la Santa Sede que concede una importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza. En el mismo se recoge que el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y, por otro lado, se fija el deber de la Iglesia de coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa evitando de este modo cualquier tipo de discriminación o situación de privilegio.

Dentro del Acuerdo hay una serie de preceptos que debemos destacar. En su artículo primero dice que *“A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar. En todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana”*. Si bien es cierto que en la primera parte de este precepto no se hace más que reiterar lo ya señalado en el artículo 27.3 CE, en la segunda parte parece condicionar el contenido de todas las materias a *“los valores de la ética cristiana”*. Esta referencia a los valores cristianos ha sido entendida en los países de nuestro entorno más que con un contenido

¹ NAVARRO-VALLS, R y MANTECÓN SANCHO, J y MARTÍNEZ TORRÓN J. *La libertad religiosa y su regulación legal, Ley Orgánica de Libertad Religiosa*. Iustel, Madrid, 1ª edición 2009. (pág. 279 a 299).

religioso, con un contenido identitario derivado de la innegable tradición católica de estos países. Por ello, desde el punto de vista de aquellos que comparten esta opinión, esta cláusula de respeto debe ser entendida como una deriva histórica herencia del cristianismo imperante en nuestro país a lo largo de su historia pero que en la actualidad carece de cualquier significado religioso.

Ahora, también es cierto que una parte de la doctrina opina de manera diferente y sostiene que *“el hecho de que algunos de los valores de la ética cristiana puedan identificarse con valores laicos, no es óbice para que tengan un significado eminentemente religioso, y como tal deben ser entendido”*. En este sentido se pronunció el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) en la sentencia del caso *lautsi c. Italia* de 18 de marzo de 2011, que, ante el argumento ya expuesto del Gobierno italiano en relación con los crucifijos, considera que indistintamente de que pueda atribuirse un valor laico es sin duda alguna un símbolo cristiano. Por ello, aquellos que comparten esta forma de pensar interpretan que se trata de una cláusula de no agresión, es decir, una prohibición de atacar las creencias católicas, lo que no impide que en determinadas materias se incluyan contenidos que puedan resultar contrarios a la ética cristiana, si bien, tales contenidos deben impartirse de modo objetivo, atendiendo a parámetros científicos.

Es cierto, que en base al pronunciamiento antes mencionado del TEDH¹ algunos autores han tildado la declaración contenida en el segundo párrafo de innecesaria, pues no añade nada a la exigencia constitucional de respeto a la libertad de conciencia de los alumnos como límite a la libertad de cátedra.

Por otro lado, en su artículo segundo se regula que, por respeto a la libertad de conciencia, la enseñanza religiosa no tendrá carácter obligatorio para los alumnos.

¹ Así lo hace el TEDH en la sentencia del caso *Lautsi c. Italia*, de 18 de marzo de 2011, que ante el argumento ya expuesto del Gobierno italiano en relación con los crucifijos, considera que indistintamente de que pueda atribuirse un valor laico es sin duda alguna un símbolo cristiano (§ 71) –si bien señala igualmente que la colocación de estos símbolos en centros docentes públicos no vulnera el CEDH porque no existe una actitud de adoctrinamiento, rectificando así la sentencia que sobre este mismo asunto había emitido la Sala el 3 de noviembre de 2009.

Ahora bien, en ese mismo precepto también se garantiza el derecho a recibirla. Es decir, el Estado está obligado a incluir la asignatura de religión católica en condiciones equiparables a las demás disciplinas en todos los niveles preuniversitarios. Además, se deberá hacer en todos los centros, con independencia de que sean de titularidad pública o privada ya que al incluirse en el currículo académico esto implica que debe ser ofrecida necesariamente.

Por último, se debe prestar atención al artículo sexto en el que se dice que *“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación. La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido al profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”*.

En relación con el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales alcanzado entre la Santa Sede y España de 1979 tiene una importancia capital la Orden ministerial de 16 de julio del año 1981. El profesor Joaquín Mantecón Sancho destaca que del preámbulo de esta Orden se desprende que *“el reconocimiento del derecho fundamental a la educación religiosa, proclamado en la Constitución, hacía necesario que el sistema escolar pudiera proporcionar, de hecho, tal formación a los alumnos cuyos padres lo solicitaran, de acuerdo con el principio de libertad religiosa”*¹.

Como señalaba en la introducción de este capítulo, para dar cumplimiento a los principios constitucionales de libertad religiosa, no discriminación y aconfesionalidad del Estado, se publicaron distintas órdenes ministeriales. Por un lado, se publicó la Orden de 9 de abril de 1981 por la que se regula la incorporación a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa judía. Además, también se publicó la Orden de 1 de julio de 1983 por la que se

¹ MANTECÓN SANCHO, J. *Acerca de la enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias*. Publicado en “Estudios homenaje al Profesor Martínez Valls”, Vol. I, Universidad de Alicante, 2000. Pág. 421.

incorporan al nivel de Preescolar y a la Educación General Básica los programas de la enseñanza religiosa adventista. Otro ejemplo de este modo de actuar es la Orden de 22 de noviembre de 1985 por la que se incorpora al nivel de Educación General Básica el programa de enseñanza religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

Esta forma de actuar de nuestro legislador deja entrever un distinto trato entre la religión católica y el resto de confesiones minoritarias. Ahora bien, esto no quiere decir que el legislador actué de forma arbitraria o vulnera el principio de igualdad. Esta actuación se justifica en base a que España es un país de tradición católica, con una población mayoritariamente católica, y más en la época en que se promulgaron estas órdenes ministeriales, y su relación con la Santa Sede había sido constante a lo largo de la historia. Por esto, tiene sentido que los primeros pasos en la regulación de la enseñanza de la religión en la escuela pública se den en post de la religión católica y que posteriormente, como así fue, aquellas confesiones acatólicas soliciten una regulación en la misma dirección y se las conceda en base a los principios de aconfesionalidad del Estado y de igualdad, ambos recogidos constitucionalmente.

4. REGULACIÓN DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LA ESCUELA EN LA LOGSE.

La Ley Orgánica General del sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990¹ sustituyó a la Ley General de Educación de 1970². La LOGSE instauró un nuevo modelo de enseñanza no universitaria en España. Esta ley estuvo en vigor hasta el año 2006 cuando fue derogada por la Ley Orgánica de Educación³.

En cuanto a la enseñanza de la religión debemos atender a la disposición adicional segunda en la que se dice que *“la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el*

¹ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE de 04 de octubre de 1990).

² Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. (BOE de 6 de agosto de 1970).

³ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE de 04 de mayo de 2006).

Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”.

La entrada en vigor de esta ley orgánica supuso un cambio de gran trascendencia en nuestro modelo educativo. Estando vigente el sistema anterior, cualquier religión disfrutaba de una regulación propia y tenía cabida en la escuela pública. Ahora esto cambia de manera radical. Con la entrada en vigor de la LOGSE únicamente tendrán presencia en la escuela pública aquellas confesiones religiosas que alcance un acuerdo con el Estado Español. Hasta ese momento únicamente se había alcanzado un acuerdo con la Santa Sede, por ello, la entrada en vigor de esta ley obligo a que otras confesiones con arraigo en España, que tenían interés en que su religión fuese impartida en la escuela pública, pusiesen en marcha los trámites necesarios para alcanzar el acuerdo necesario con el Estado Español. Hecho este que finalmente se consumaría en la mayoría de los casos a lo largo del año 1992.

En la disposición adicional segunda de la LOGSE se dice que la enseñanza de la religión será de oferta obligatoria para los centros. Bajo esta premisa se entiende que todas aquellas confesiones que dispongan de un acuerdo con el Estado Español tienen derecho a que su religión sea impartida en la escuela pública si esta es demandada por algún alumno. Ahora bien, a efectos prácticos esto es de una gran complejidad ya que algunas confesiones minoritarias tienen un arraigo en España relativo y puede darse el caso de que en un colegio público sea un único alumno quien solicite la asignatura de religión basada en una confesión minoritaria. Pues bien, este problema que ahora se planteaba con esta regulación, que desde mi punto de vista ofrece una solución incompleta, más adelante será solventada por el legislador mediante la reagrupación en determinados colegios de aquellos alumnos que soliciten una asignatura de religión basada en una determinada creencia.

El contenido de esta disposición adicional segunda ha sido objeto de controversia y en ocasiones se ha dudado de su constitucionalidad. Esta duda se planteó al Tribunal Constitucional en base a un procedimiento iniciado por una profesora de religión

canaria a la que no se renovó el contrato por haber mantenido una relación afectiva con otro hombre después de separarse de su marido. Ella alegaba que se vulneraban el principio de igualdad y el derecho a la intimidad. Además, invocaba la inconstitucionalidad de los artículos III, VI y VII del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español. También invocaba la inconstitucionalidad de la disposición adicional segunda de la LOGSE, que es lo verdaderamente relevante para el apartado en el que nos encontramos, y en la STC 038/2007 se pronunciaba de la siguiente manera: *“La disposición se limita a establecer la naturaleza laboral de la relación establecida entre los profesores de religión y la Administración educativa, lo que lejos de determinar cualquier exclusión, implica la plena competencia del orden jurisdiccional social [...] Los profesores de religión son, por disposición de los preceptos legales cuestionados, trabajadores de la Administración pública educativa y, en condición de tales, reciben el amparo de la Constitución y de las leyes laborales españolas y tienen asimismo el derecho a recabar la tutela de los órganos jurisdiccionales españoles”*. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional disipa cualquier tipo de duda y reconoce la plena constitucional de la disposición adicional segunda de la LOGSE.

5. LOS ACUERDOS DE 1992 CON EVANGÉLICOS, JUDÍOS Y MUSULMANES.

La disposición adicional segunda de la LOGSE implicaba que desde la entrada en vigor de la misma solo se podía impartir en la escuela pública y concertada la asignatura de religión católica ya que esta confesión religiosa disponía de un Acuerdo con el España desde el año 1979. No sucedía lo mismo con el resto de confesiones minoritarias que al no tener firmado Acuerdos con España dejaban de ostentar este derecho. En el año 1992 se firmaron varios acuerdos con confesiones acatólicas y se aprobaron por Ley nº 24/1992, el Acuerdo del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas¹, por la Ley nº 25/1992 el Acuerdo del Estado Español con la Federación

¹ Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España. (BOE de 12 de noviembre de 1992).

de Comunidades Israelitas¹ y por la Ley nº 26/1992 el Acuerdo con la Comisión Islámica de España, siendo todas ellas de 10 de noviembre².

Pues bien, la enseñanza religiosa se regula en el artículo 10 de sus respectivos Acuerdos. Este precepto señala en su comienzo que la finalidad primordial del mismo es la de dar cumplimiento al mandato constitucional recogido en el artículo 27.3 CE. Posteriormente, en el apartado primero, se reconoce el derecho a recibir la enseñanza religiosa, la que corresponda a cada Acuerdo en cuestión, tanto en la escuela pública como en la concertada. Ahora bien, en el caso de la escuela concertada realiza un matiz importante. Se tiene derecho a que sea impartida en la escuela concertada siempre que, como es lógico, la enseñanza religiosa que sea no se entre en contradicción con el ideario del centro.

En el apartado segundo y tercero del artículo 10 se establece que los profesores serán designados por el órgano correspondiente de la confesión a la que se refiera el Acuerdo. De igual modo se debe actuar en lo relativo al material didáctico, como los libros de texto, que deberán ser seleccionados por el órgano correspondiente de la confesión religiosa en cuestión. Ahora bien, se regula que finalmente deberá ser la Administración la encargada finalmente de dar el visto bueno.

5.1 ESPECIAL REFERENCIA AL MODELO DE LIBRE ACCESO.

Menos claro en lo que a su contenido se refiere es el apartado cuarto del artículo 10. En este precepto se señala que los centros docentes deben facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas. Pues bien, es esta última referencia, de la manera en que está redactada, la que permite realizar una doble interpretación de este precepto. Una lectura somera de este precepto puede dar lugar a que el lector interprete que el legislador se refiere a que la enseñanza de la confesión a la que se refiera el

¹ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España. (BOE de 12 de noviembre de 1992).

² Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. (BOE de 12 de noviembre de 1992).

Acuerdo debe impartirse fuera del horario lectivo, evitando de esta manera “*que se perjudique el desenvolvimiento de las actividades lectivas*”. Además, de esta interpretación también surge la duda de cuál es la ocupación del alumnado que opte por la enseñanza religiosa de una confesión acatólica durante el tiempo que sus compañeros asisten a clase de religión católica. Desde mi punto de vista esta interpretación simplista del apartado cuarto del artículo 10 no parece adecuada ya que supone una vulneración del principio de igualdad entre los alumnos que optaron por la enseñanza religiosa de una confesión minoritaria y aquellos que optaron por la enseñanza religiosa católica.

Analizando de manera global el artículo 10 de los Acuerdos de 1992 podemos comprobar que el sistema por el que opta nuestro legislador es el sistema conocido como de libre acceso. En este sistema se establece la presencia de la religión en los centros educativos, pero, a diferencia de en el modelo de integración orgánica, no se trata de una asignatura incluida en el currículo escolar. De esta manera opina José María Contreras Mazarío y afirma que “*el Estado se limita a abrir centros educativos y docentes a las diversas Iglesias, confesiones o comunidades religiosas y a darles facilidades para que en ellos puedan ofrecer a quienes pertenezcan a estas Iglesias, confesiones o comunidades religiosas o, en su caso, a quienes lo soliciten, una educación, formación, instrucción o prácticas religiosas fuera del horario escolar*”¹.

Ahora bien, tal y como se señala en el entrecomillado, si no se reconoce como asignatura del sistema educativo, esto implica que el estado no tiene competencia para establecer el contenido de la misma, sus objetivos, material didáctico o las personas adecuadas para impartirla. No obstante, el Estado sí que dispone de unas competencias mínimas para asegurar que en esas clases y tal como señala Ferreiro Galguera “*no se realizarán apología de conductas contrarias a la dignidad humana, pues, a pesar de no estar dentro del horario lectivo, se imparten en el entorno escolar y, por tanto, el Estado no podrá ser absolutamente ajeno a lo que suceda en dichas clases*”².

¹ CONTRERAS MAZARÍO, J.M. en la pág. 105 del texto ESPINOSA DÍAZ, A. *La enseñanza religiosa en centros docentes. Una perspectiva constitucional*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2012.

² FERREIRO GALGUERA, J. *Símbolos religiosos en la escuela pública: crucifijos en el aula y alumnas con hiyab*. Dykinson, Madrid, 2012. Pág. 256.

No obstante, siempre que se respeten unos mínimos dentro del modelo, el sistema de alguna manera se muestra flexible y puede facilitar una mayor o menor colaboración del Estado con las confesiones que accedan a los centros escolares.

En este modelo de libre acceso el Estado permite que las confesiones minoritarias puedan impartir su enseñanza religiosa en la escuela pública. No obstante, el Estado se limita a ceder sus instalaciones y en algunos casos establece la posibilidad de cooperar en un grado mayor con las confesiones, ahora bien, siempre sin incluir la religión como materia obligatoria en su sistema educativo. A modo de resumen, para explicar de manera clara este sistema de libre acceso, se puede emplear la definición dada por Joaquín Mantecón Sancho: *“el Estado se compromete a facilitar el acceso de los profesores designados por las Confesiones para impartir su docencia religiosa, a ceder los locales precisos y a nada más. El gasto ocasionado, corre, en principio, a cargo de la Confesión (...) se trata de un sistema de mínimos, que recuerda más a un régimen de mera tolerancia religiosa que a uno de verdadera libertad religiosa”*¹.

6. LOS CONVENIOS DE 1996 SOBRE ENSEÑANZA RELIGIOSA EVANGÉLICA E ISLÁMICA.

El 1 de marzo de 1996 se reunía el Consejo de Ministros. Fruto de esa reunión se promulgaban dos convenios. Por un lado, el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria. Por otro lado, el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria². Ambos convenios se refieren únicamente a los centros públicos y fueron rubricados tanto por los representantes del Gobierno como por los representantes de las

¹ MANTECÓN SANCHO, J. *Acerca de la enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias*. Publicado en “Estudios homenaje al Profesor Martínez Valls”, Vol. I, Universidad de Alicante, 2000. Pág. 423.

² Resolución de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria. (BOE de 4 de mayo de 1996).

Federaciones islámica y evangélica el 12 de marzo. Dichos convenios tienen un contenido muy similar, salvo pequeños matices que resaltare a lo largo de mi exposición, por lo que en adelante únicamente hare referencia al convenio con la confesión islámica.

Hablamos de una regulación normativa que responde a las demandas planteadas tanto por la Comisión Islámica de España como por Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Este texto normativo se ha elaborado mediante una serie de cláusulas que se aplicarán en toda España en la educación pública para los niveles de educación Primaria y Secundaria. En el preámbulo se establece que estos convenios tienen por objetivo fijar el régimen económico de las personas que se dedican a impartir la enseñanza religiosa o evangélica en los centros públicos en la Educación Primaria y Secundaria.

En la cláusula primera se dice que los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán voluntariamente al directos del centro al comienzo del curso su deseo de cursar la enseñanza religiosa más acorde a sus creencias. Ahora bien, esta decisión no es inamovible y puede modificarse al inicio de cada curso escolar. De igual modo, la cláusula segunda se establece que serán las Administraciones educativas las que deben informar a las respectivas comunidades islámicas. Posteriormente, y antes del inicio del curso escolar, la Comisión Islámica de España designara a las personas que consideren más idóneas en el ámbito de que se trate, primaria o secundaria, para impartir la enseñanza religiosa islámica.

En esta cláusula tercera encontramos una diferencia de importancia notable en el contenido del convenio que hace referencia a la confesión islámica y el contenido del convenio que hace referencia a la confesión evangélica. Como señalábamos anteriormente, en el caso de la confesión islámica será Comisión Islámica de España la encargada de designar a las personas que considera más idóneas para la impartición de esa enseñanza religiosa. Ahora bien, no sucede lo mismo en todo lo que atañe a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. En este caso, el encargado de designar a las personas más idóneas para impartir la enseñanza religiosa evangélica en la escuela pública será un órgano intermedio formado por las iglesias locales

integradas en la FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España) y la propia Federación.

Es decir, tal y como se señala en el convenio que hace referencia a la confesión evangélica, serán las iglesias evangélicas de cada localidad las que propongan a los profesores a la propia Federación. Posteriormente, será la propia Federación la que finalmente tendrá la obligación de dar el visto bueno a esta designación del profesorado. En cambio, no se procede de la misma manera siguiendo lo señalado según el convenio firmado con la Comisión Islámica de España. En este caso, será la propia CIE (Comisión Islámica de España) la que tendrá que designar a la persona que entienda más idónea para el desempeño de esa actividad.

Esta diferencia se explica de manera sencilla. Este órgano intermedio no existe en el caso de la Comisión Islámica de España debido a que está integrada por dos federaciones. Por un lado, la Federación de Entidades Religiosas Islámicas (en adelante, FEERI) y, por otro lado, la Unión de Comunidades Islámicas de España (en adelante, UCIDE). Las diferencias entre ambas federaciones tienen su origen años atrás, en la actualidad no tienen buena relación y esta es la principal razón que impide poner en práctica un órgano intermedio, tal y como se hace en el caso de la Federación de Entidades Religiosas de España, que designe a las personas que entienda más idóneas para impartir la enseñanza de la religión islámica en la escuela pública para los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria.

Retomando el análisis de las cláusulas que forman parte de los convenios firmados en el año 1996, debemos prestar especial atención a la cláusula sexta. En la misma se establece que las decisiones tomadas por la Administración y por la Comisión Islámica de España tendrán dos objetivos. En primer lugar, tendrá por objetivo el que, con independencia del número de alumnos que lo soliciten, todos aquellos alumnos que soliciten la impartición de enseñanza religiosa islámica en la escuela pública puedan recibirla. Además, en esa misma cláusula se indica que las personas designadas para impartir esta enseñanza religiosa deben atender al mayor número de alumnos posibles.

Para garantizar este servicio el Estado compensará económicamente a las comunidades islámicas por los servicios prestados por las personas que imparten enseñanza religiosa

islámica. Además, se establece que, con el fin de garantizar la viabilidad de esta medida, los alumnos que demanden la impartición de esta formación religiosa en un centro público serán agrupados para la impartición de la misma. Ahora bien, en este sentido se deben hacer dos matices importantes. En primer lugar, si el grupo es superior a diez alumnos, el grupo se formará por alumnos del mismo nivel educativo. Por otro lado, si el grupo es inferior a diez alumnos se podrán agrupar a alumnos de distintos niveles educativos.

Es importante destacar que el Estado se compromete a sufragar los gastos que tengan origen en el profesorado si el número de alumnos que solicitan esta enseñanza religiosa sea igual o superior a diez alumnos en cada clase. Ahora bien, y aquí radica el matiz importante, esta compensación económica no va directamente al profesorado encargado de impartir esta enseñanza religiosa. No, el Estado entrega ese montante económico directamente tanto a la Comisión Islámica de España como a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Posteriormente, serán la CIE y la FEREDE los encargados de compensar económicamente a las personas que se encomiende la impartición de la enseñanza religiosa de que se trate.

Por último, en la cláusula decima se establece a modo de cierre de estos convenios la constitución de una comisión paritaria que estará formada tanto por representantes de los Ministerios de Educación, del Ministerio de Interior así como por miembros de la Comisión Islámica de España, en el caso de la enseñanza religiosa islámica, o por miembros de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España si hablamos de la enseñanza religiosa evangélica en la escuela pública para los niveles de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

Analizando el grado de cumplimiento que han tenido estos convenios desde su publicación hasta nuestros días, se puede concluir que, si bien el convenio firmado entre el Estado Español y la FEREDE tuvo cierto éxito y se aplica con cierta frecuencia, no se puede decir lo mismo del convenio alcanzado entre el Estado Español y la CIE. Nuevamente la diferencias y la falta de entendimiento entre las federaciones que la integran, FEERI y UCIDE, han imposibilitado que este convenio se haya aplicado de manera íntegra. En el análisis del grado de cumplimiento de este convenio no podemos obviar la peculiar situación que se da en la ciudad autónoma de Melilla. La importante

situación de mestizaje cultural y religiosa que se da en esta ubicación ha obligado a la puesta en marcha de un plan especial ante la imposibilidad de aplicar plenamente el convenio por las diferencias entre la UCIDE y la FEERI. Por ello se firmó un acuerdo con carácter extraordinario entre las autoridades de la ciudad y el Ministerio de Educación. Este acuerdo posibilite la enseñanza de la religión islámica en los centros públicos fuera del horario escolar por profesores cuya remuneración procede a partes iguales tanto del Ministerio de Educación como de las arcas públicas de la propia Ciudad.

7. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA LOE.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, hoy en día ya derogada por la LOMCE¹, regula la enseñanza educativa en España para diferentes tramos de edad, con la excepción de la enseñanza universitaria. Tal y como se establece en el preámbulo de la misma tiene por objetivo regular la educación no universitaria en base a los principios de calidad en la educación y que se basa en la igualdad de oportunidades y el fomento de valores como la libertad, la responsabilidad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia.

Fijando la atención en lo relativo a la enseñanza religiosa debemos comenzar por analizar el preámbulo de la misma. La única referencia que se hace en él a la enseñanza religiosa la encontramos en un único párrafo que hace referencia a las disposiciones adicionales. En dicho párrafo se dice que *“las disposiciones adicionales se refieren al calendario de aplicación de la Ley, a la enseñanza de la religión, a los libros de texto y materias curriculares y al calendario escolar”*.

Posteriormente, en el capítulo II relativo a la educación primaria, en su artículo 18.3.b se dice que los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque, entre ellas se menciona la religión o valores cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales. Además, en el artículo 18.3.c se establece que en función de la regulación y de la programación educativa que establezca la Administración educativa, y además, teniendo en cuenta la oferta de los centros docentes concertados siempre que

¹ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. (BOE de 10 de diciembre de 2013).

sea necesario, se deberá cursar la asignatura de religión, ahora bien, solo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la en la elección indicada en el apartado 18.3.b. Una regulación idéntica a la que se establece para la Educación Primaria se establece en el capítulo III de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, relativa a la Educación Secundaria.

Más allá de las anteriores referencias que se hacen en la ley a la enseñanza de la religión, que, por supuesto son relevantes, la referencia clave en esta materia la encontramos en la disposición adicional segunda. En su primer apartado se trata el asunto de la enseñanza de la religión católica y se regula que todo lo que tiene que ver con la misma se debe ceñir a lo fijado en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. Además, en este primer apartado se dice que la enseñanza de la religión católica, en los niveles educativos de Educación Primaria y Educación Secundaria será de oferta obligatoria para los centros docentes y de carácter voluntario para los alumnos.

En el segundo apartado se hace referencia a las confesiones minoritarias, más concretamente a aquellas confesiones acatólicas que tienen Acuerdo de Cooperación con el Estado español. A día de hoy únicamente disponen de estos acuerdos de cooperación la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Se incluye al final de este precepto una clausula a futuro para el supuesto de que puedan suscribirse nuevos acuerdos de cooperación con otras confesiones religiosas.

Por último, en el apartado tercero de esta disposición adicional segunda de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación se regula que el currículo, los estándares de aprendizaje para la consecución de objetivos didácticos, la adquisición de competencias en base a la materia impartida, así como la determinación de los libros de texto y materiales didácticos que se utilicen a lo largo del curso es competencia su elección de las autoridades religiosas respectivas, tal y como se establece en los distintos acuerdos de cooperación suscritos con las confesiones religiosas y el Estado español.

A modo de conclusión, tal y como se señalaba en la introducción de este apartado, la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ha sido modificada por la Ley Orgánica

8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa. De entre las modificaciones que introduce dicha ley, en el ámbito de la religión únicamente podemos destacar que con la entrada en vigor de la LOMCE se concede plena validez académica a la asignatura de religión. Es decir, la asignatura de religión será relevante en el expediente académico ya que se valorará a la hora de solicitar, por ejemplo, una beca. Por lo demás, en lo relativo a la disposición adicional segunda de la LOE no introduce ninguna modificación por lo que la regulación sigue siendo la misma.

8. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN NO CATÓLICA.

En primer lugar, debemos hacer una breve referencia a los ya mencionados Acuerdos de 10 de noviembre de 1992. El artículo 10.2 del Acuerdo alcanzado entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España establece que la enseñanza religiosa evangélica será impartida por los profesionales designados por las iglesias pertenecientes a la FEREDE. Una regulación muy similar encontramos en los Acuerdos alcanzados tanto con la Comisión Islámica de España como en el Acuerdo de la Federación de Comunidades Israelitas de España. Del análisis de estos preceptos podemos concluir que el profesorado al que se encomiende la enseñanza religiosa de estas confesiones acatólicas será designado por la autoridad que corresponda de la confesión en cuestión. Ahora bien, también se debe destacar que no se hace mención alguna a la formación académica de estos profesionales ni a la retribución de los mismos.

Otro elemento normativo importante a tener en cuenta en esta materia son los Convenios de 1996. Como ya hemos señalado anteriormente el 1 de marzo de 1996 se suscribieron convenios tanto con la Federación de Entidades Evangélicas de España como con la Comisión Islámica de España. Estos acuerdos versan sobre la designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica e islámica para los centros docentes públicos en los niveles de educación primaria y secundaria. Para no reiterar lo ya señalado anteriormente centrare mi atención en lo que señalan los Convenios en relación al artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 3 de julio, de Libertad Religiosa. En el mismo se indica que los profesores de religión dependen de las correspondientes confesiones encargadas de seleccionar al personal

adecuado. Además, se establece que fijaran el régimen de dichos profesores en consonancia con el carácter específico de la actividad que ellos desempeñen¹.

También en esta cuestión es relevante la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de orden Social, de 30 de diciembre de 1998. En esta ley se dice que los profesores no funcionarios encargados de impartir enseñanza religiosa serán contratados por la Administración mediante contratos laborales de duración determinada. Además, en cuanto a la retribución, será igual que la de los profesores funcionarios interinos del mismo nivel. Es decir, mediante el modelo que establecía según esta regulación la Administración es quien paga a los profesores, con independencia de que imparta religión católica, islámica, protestante o judía. Este modelo de gestión continuó funcionando de manera similar en normas posteriores como la Ley Orgánica de Calidad de la Educación o la LOE.

Cuestión de notable importancia es aquella que se refiere a los requisitos necesarios para ser profesores de religión islámica, judía o evangélica. Se les exige unos requisitos de titulación similares a los funcionarios docentes, pero además se les exige haber obtenido la declaración de idoneidad o el certificado similar a la confesión religiosa que corresponda. Con la declaración de idoneidad se hace referencia a que la persona indicada reúne los requisitos que la confesión acatólica entienda necesarios para la enseñanza religiosa de que se trate. En relación a este requisito de idoneidad resulta ilustrativa y didáctica la STC 38/2007 en la que el Tribunal Constitucional se pronuncia de la siguiente manera: “... *ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de*

¹ TARRÉS S. y ROSÓN J. *La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía*. Publicado en la revista “Ciencias de las Religiones” nº 14, Universidad de Granada, 2009. (pág. 179 a 197).

la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en un último término, sobretudo, como vía e instrumento para transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y testimonios personales un instrumento que las iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciables”

A modo de ejemplo, en el caso de la enseñanza evangélica, para poder impartir enseñanza religiosa evangélica en centro públicos o concertados, aquellas personas que deseen optar a este cargo deben formar parte de la FEREDE desde hace más de dos años y ostentar el título de maestro de enseñanza evangélica. No sucede lo mismo, por ejemplo, en el caso de los profesores de religión judía ya estos tienen una escasa presencia en los centros públicos ya que normalmente los alumnos de enseñanza religiosa judía se matriculan en centros privados donde la religión judía es parte esencial del plan de estudios.

Otro aspecto relevante en este ámbito es el de la modalidad de contrato y duración. Normalmente la contratación se hace por tiempo indefinido salvo casos de sustitución del titular de la plaza. En cuanto al acceso al destino se tendrán en cuenta por parte de la Administración criterios objetivos de valoración como por ejemplo la experiencia docente como profesor de religión, las titulaciones académicas pertinentes y los cursos de formación que sirvan como complemento a su formación. Además, la determinación de la modalidad del contrato, es decir, a tiempo completo o a tiempo parcial, dependerá de las necesidades del centro y lo determinará la Administración educativa que corresponda. No obstante, este contrato puede ser objeto de modificaciones durante su vigencia. En definitiva, para impartir la enseñanza religiosa que corresponda la Administración debe contratar a los profesores que sean necesarios. Unos profesores cuyo cupo general de contratación será mayor o menor en función de la demanda por parte del alumnado teniendo en cuenta el carácter optativo de la misma y las distintas confesiones que tienen Acuerdo con España.

A modo de complemento a lo ya señalado anteriormente respecto a la retribución de los profesores de religión tenemos que hacer referencia a los complementos retributivos. A priori los profesores de enseñanza religiosa no tienen derecho a disfrutar de los complementos retributivos que, si ostentan los funcionarios interinos, como, por ejemplo, trienios o sexenios. Ahora bien, pueden darse casos extraordinarios en los que

valorando las circunstancias concretas del caso y las circunstancias personales del profesor en cuestión lo estimen pertinentes.

Por último, hay que hacer referencia a la extinción del contrato de los profesores de religión. Este contrato se podrá extinguir por:

- a) La resolución administrativa de un expediente disciplinario.
- b) Revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión.
- c) Cualquiera de las causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.
- d) Por la extinción o no renovación de la autorización del permiso de residencia en el caso de trabajadores extranjeros

Dos de las causas de extinción del contrato merecen un análisis en profundidad. La primera es aquella que hace referencia al incumplimiento de contrato por parte del trabajador. Este proceso, tal y como señala María Cebría García *“supone una situación de privilegio de los profesores de religión, puesto que el ejercicio de la facultad sancionadora del empleador no está sometido, como regla general, a la tramitación de un expediente previo. Este trámite está solamente reservado para los trabajadores especialmente protegidos como son los que desempeñan cargos legales o sindicales de representación”*¹.

La otra causa de extinción relevante es aquella que hace referencia a la revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión. Es decir, esta causa de extinción pone de manifiesto que es tan importante la adquisición de la acreditación o de la idoneidad, como su conservación. Esta causa de extinción está avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional en la STC 38/2007 en la que se establece la exigencia de que la revocación de la declaración de idoneidad sea respetuosa con los derechos fundamentales de los profesores. Además, en cuanto a las razones de índole religioso como motivo para la no renovación del contrato del profesor

¹ CEBRÍA GARCÍA, M. *El profesorado de religión no católica en la enseñanza pública: regulación y realidad*. Publicado en la “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” nº 37, 2015. Pág. 29.

de religión el Tribunal Constitucional destacó en la STC 38/2007, de 15 de febrero, que *“resultaría sencillamente irrazonablemente que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva [...] habrá que analizar también si la falta de propuesta del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la idoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo”*.

Ahora bien, parte de la doctrina sostiene que esta libertad de elección no es absoluta y por ejemplo Moreno Antón señala que *“la libertad confesional de elección del profesorado no es absoluta, sino que tiene como límites el orden público constitucional y está sometida al control de los órganos jurisdiccionales estatales, que deben velar por el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas y el sistema de valores y principios constitucionales, sobre todo en los supuestos de revocación de la idoneidad, pues es causa de extinción del contrato”*¹. Ahora bien, el TEDH no opina igual que esta corriente doctrinal y en la sentencia de 15 de mayo de 2012 (demanda nº 56030/07)² sostenía que *“la no renovación del contrato perseguía el fin legítimo de la protección de los derechos y libertades de la Iglesia católica y, en particular, de su autonomía para elegir a las personas habilitadas para enseñar la doctrina religiosa. No parece que la autonomía de la Iglesias se haya invocado con abuso, es decir, que la decisión*

¹ MORENO ANTÓN en la pág. 27 del texto CEBRÍA GARCÍA, M. *El profesorado de religión no católica en la enseñanza pública: regulación y realidad*. Publicado en la “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” nº 37, Universidad de Extremadura, 2015.

² El TEDH en sentencia de 15 de mayo de 2012 (demanda nº 56030/07), -caso Fernández Martínez contra España-, se centraba en el caso de un profesor de religión católica cuyo contrato no había sido renovado porque se hizo pública su condición de sacerdote casado y padre de familia, habiendo adoptado en público una actitud contraria a la doctrina católica a favor del celibato opcional de los sacerdotes.

del obispo haya sido insuficientemente motivada, arbitraria o tomada con un objetivo ajeno al ejercicio de la autonomía de la Iglesia católica”.

Si finalmente concurren las circunstancias necesarias para la revocación por parte de la autoridad religiosa correspondiente de la acreditación o de la idoneidad, se deberá comunicar esta decisión a la autoridad educativa para que proceda a la extinción del contrato de trabajo. En el caso de que esta revocación de la acreditación o de la idoneidad se produzca durante el desarrollo del curso escolar se debe llevar a cabo esta acción teniendo en cuenta el momento más oportuno y con la intención de causar el menor perjuicio posible.

9. COMPARATIVA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA Y LAS CONFESIONES MINORITARIAS EN ESPAÑA.

Si bien es cierto que en los últimos años se han dado paso a favor de una mayor integración las confesiones acatólicas en la escuela pública o concertada es innegable que a día de hoy aún encontramos diferencias, algunas de ellas de importante calado. En el siguiente apartado tratare de realizar una síntesis de las diferencias más notables entre la enseñanza de la religión católica y la enseñanza de las confesiones acatólicas con acuerdo en nuestro modelo educativo actual.

La primera de ellas, y seguramente la más controvertida, es aquella que se refiere a la redacción de nuestra legislación. Me refiero a las menciones que se hacen en textos fundamentales como la Constitución de 1978 a la religión católica no sucediendo lo mismo en el caso de otras confesiones acatólicas. En ocasiones la sociedad ha percibido esto como un trato preferencial o de favor hacia la Iglesia Católica por parte del Estado español. Siendo cierto que en la redacción de distintos preceptos normativos se la da un trato preponderante respecto al resto, no podemos obviar que se trata de la religión mayoritaria en nuestro país, con la cual a lo largo de nuestra historia hemos alcanzado distintos acuerdos y que con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1978 ya se había alcanzado un acuerdo en lo relativo a la enseñanza de la religión católica en la escuela pública. En mi opinión, siendo innegable que en muchos textos normativos se hace referencia de manera expresa a la religión católica y no así a otras

confesiones minoritarias, esta realidad no constituye un trato preferente o de favor sino, únicamente, un reflejo de una tradición histórica. Además, en los últimos tiempos es una situación que se está solventando por parte del legislador a la hora de emplear una redacción más equitativa en este sentido.

El primer matiz lo encontramos en el modo en el que las distintas Confesiones conceden la idoneidad o equivalente y designan a los profesores que entienden más adecuados. Como ya señalaba anteriormente en el caso de la Confesión Evangélica son las propias iglesias locales las encargadas de designar a las personas que entienden más adecuadas para impartir enseñanza religiosa en una determinada zona. Ahora bien, esto no sucede de igual manera en el caso de la religión católica ya que en este caso no será un órgano de ámbito local, sino un órgano de ámbito territorial superior. Además, tampoco sucede lo mismo en la Comisión Islámica de España, aunque en este caso se debe a las diferencias internas entre las dos federaciones que integran la CIE.

Una diferencia importante encontramos en el modelo de financiación por parte de la Administración. Mientras que en el caso de la enseñanza de la religión católica no se establece un número mínimo de alumnos a partir del cual el Estado español debe costear los gastos en el caso de las confesiones acatólicas con acuerdo si encontramos este límite. Para las confesiones acatólicas con acuerdo el Estado se compromete a sufragar los gastos ocasionados por la enseñanza religiosa de que se trate siempre que el número de alumnos sea superior a 10 alumnos. En el caso de que sea inferior deberá ser la Confesión que corresponda la que deberá hacer frente a estos gastos. Esta diferencia enlaza con otro matiz importante. En el caso de la enseñanza de la religión católica no se fija un número mínimo de alumnos por clase para impartirse la misma. No obstante, en el caso de las confesiones minoritarias sí, e incluso se regula la posibilidad de poder agrupar a alumnos de distintos centros docentes en uno concreto con el objetivo de que el número de alumnos sea suficiente. No solo eso, sino que además se prevé la posibilidad de poder agrupar en única clase alumnos de distintos niveles educativos para alcanzar un número suficiente.

La diferencia, desde mi punto de vista, es que en base a los textos normativos la enseñanza de las confesiones minoritarias con acuerdo se puede impartir en la escuela pública. Ahora bien, atendiendo al sentir literal del texto se llevará a cabo de manera

que no entorpezca el normal desarrollo de la asignatura. Es decir, se realizará en la escuela pública pero fuera del horario escolar. En cambio, no sucede lo mismo en el caso de la religión católica que está perfectamente integrada en el horario de clase. Desde mi punto de vista esto no resulta lógico, lo normal es que la enseñanza de estas religiones acatólicas funcionase como una verdadera opción alternativa a la enseñanza de la religión católica ya que solo de esta manera cumpliría su verdadero objetivo. No solo eso, tomando como referencia la última modificación de la ley de educación la religión católica nuevamente es evaluable y se tiene en cuenta a la hora de calcular la nota media del curso. No sucede lo mismo con el resto de confesiones acatólicas con acuerdo, lo cual, esto sí en mi opinión, causa cierto perjuicio a aquellos alumnos que opten por alguna de estas posibilidades.

Por último, como diferencia importante, debo referirme al distinto grado de implantación que encontramos entre la enseñanza de la religión católica y el resto de confesiones acatólicas con acuerdo. Mientras que el modelo educativo tiene perfectamente asimilado la enseñanza de la religión católica y está perfectamente integrado en el mismo, de manera realmente funcional. Por diversas circunstancias las confesiones acatólicas no han conseguido un grado similar de implantación. En algunos casos por diferencias internas, en otros porque la propia confesión opta por un sistema distinto y prefiera ser ella misma la que en el seno de la confesión imparta la enseñanza religiosa y otros casos, simplemente, por falta de alumnos suficientes en distintas áreas locales.

Estas son algunas de las diferencias más destacadas, ahora bien, no son las únicas. A lo largo de los apartados anteriores podemos encontrar un gran número de diferencias, aunque de menor transcendencia.

10. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA ESCUELA PÚBLICA EN EUROPA.

Para poder evaluar de manera objetiva el grado de cumplimiento del mandato constitucional en cuanto a la libertad religiosa es necesario conocer la realidad de los países de nuestro entorno. Solo a través de un análisis comparativo del panorama religioso con otros países podremos determinar si la situación de la tolerancia y libertad religiosa que se da en España es aceptable o no.

En primer lugar, analizaremos la situación de Alemania. En este país se imparten clases de religión en las escuelas públicas tanto en los niveles de Primaria como de Secundaria. Al igual que sucede en nuestro país se recoge en su constitución el deber del Estado de garantizar a toda la población la libertad de creencias, así como el ejercicio del culto. La asignatura de religión será de oferta obligatoria para los centros docentes pero los alumnos podrán solicitar la exención de la misma y recibir la asignatura alternativa. Ahora bien, en cuanto al contenido de la asignatura, serán las autoridades religiosas respectivas las encargadas de decidir que debe formar parte del mismo.

Un modelo diferente nos encontramos en Austria. Al igual que sucede en Alemania o España la asignatura es impartida en escuelas públicas y privadas pero la diferencia radica en que es obligatoria hasta los 14 años y sin la posibilidad de optar por una asignatura alternativa. En cambio, si centramos la atención en Bélgica encontramos otro modelo diferente ya que encontramos una asignatura de religión confesional y una opción alternativa de humanismo laico. Es decir, en Bélgica serán los propios padres los que deciden si quieren que sus hijos sean formados en materias religiosas confesionales o, por el contrario, en la ética no confesional.

Un modelo en el que podemos encontrar matices importantes es el griego. En el caso de Grecia la enseñanza religiosa se imparte en todos los centros docentes para los niveles de Primaria y Secundaria. En este caso se trata de una asignatura obligatoria, a priori sin opción alternativa, aunque es cierto que si un alumno pertenece a una iglesia distinta de la iglesia ortodoxa griega los padres pueden pedir dispensa a petición de los padres. También es importante destacar en este modelo que, si bien la asignatura de religión se utiliza para determinar la nota media del alumno curso a curso, en el caso de la prueba de la selectividad no se trata de una de las materias que forman parte de la prueba.

En el caso de Finlandia, país admirado por los excelentes resultados académicos, tiene un modelo bastante sencillo en lo que a enseñanza religiosa se refiere. La enseñanza de religión es obligatoria en los niveles de Primaria y Secundaria, aunque se ofrece la posibilidad de optar por una asignatura alternativa si los padres o tutores del alumno lo entienden más conveniente. Un sistema más radical encontramos en Francia. En este

país la enseñanza religiosa ha sido eliminada de la escuela pública francesa desde el año 1882. Si bien es cierto que desde entonces se ha intentado en varias ocasiones la inclusión indirecta de algún tipo de enseñanza religiosa a día de hoy esto no fue posible.

En Holanda encontramos un sistema con ciertas particularidades. Normalmente, la enseñanza religiosa se imparte únicamente en escuelas confesionales. En este país todas las escuelas deben incluir entre sus materias una asignatura de ética en la cual se deben impartir contenidos referentes a la mayoría de las religiones, prestando especial atención a aquellas que son mayoritarias en dicho país. Reino Unido ha establecido un sistema diferente a todos los anteriores. Si bien la enseñanza religiosa es de oferta obligatoria para los niveles de Primaria y Secundaria, en el caso de que los padres rechacen que sus hijos cursen la asignatura de religión quedaran exentos, es decir, no existe ninguna materia alternativa. Por esto, en el caso de Reino Unido no se incluye la enseñanza religiosa en los distintos exámenes oficiales que debe superar el alumno a lo largo de su etapa estudiantil.

Pues bien, tomando como referencia la situación que encontramos en estos países, se puede afirmar que la enseñanza religiosa ha sido un factor importante en los modelos educativos de los países de nuestro entorno. Encontramos algunos casos donde se regula un sistema similar al español donde la asignatura es de oferta obligatoria para los centros docentes pero su elección es opcional para el alumno. Ahora bien, también encontramos modelos que se pueden ubicar en los dos extremos. Por un lado, encontramos países europeos donde la enseñanza religiosa es obligatoria y no se oferta por parte de los centros docentes una asignatura alternativa a la misma. Por otro lado, encontramos el caso contrario, como el francés, en el que la enseñanza religiosa fue erradicada en cualquiera de sus manifestaciones en la escuela pública. Ahora bien, resulta curioso que, en este caso, en los últimos tiempos, se han llevado a cabo diferentes intentos de retomar, aunque de forma indirecta, la inclusión de la enseñanza religiosa en la escuela pública. En definitiva, Si bien es cierto que en Europa encontramos diferentes opciones, el modelo educativo adoptado por la mayoría de los países europeos, aunque con ligeros matices, son modelos similares al que hemos adoptado en España.

11. CONCLUSIONES.

Una vez realizado el trabajo y analizadas las distintas cuestiones que trate a lo largo del mismo, en este último apartado destacaré las distintas cuestiones que me han parecido más llamativas.

En primer lugar, tanto de la CE como del resto de las disposiciones legales que regulan esta materia se desprende el perfecto encaje legal de la enseñanza de la religión en los centros docentes. Ahora bien, también es cierto que si realizamos una comparativa entre la religión católica y el resto de confesiones minoritarias que alcanzaron un acuerdo con el Estado español comprobamos que existen ciertos matices entre ambas regulaciones. Desde mi punto de vista, en la mayoría de los casos estas diferencias se encuentran perfectamente justificadas. En unos casos se justifican por razones históricas, no podemos obviar que España es un país de importante tradición católica. Además, otra razón que justifican estas diferencias y que está estrechamente vinculada con la anterior, es la notable diferencia en cuanto al número de población de católica española y resto de la población practicante de cualquiera de las confesiones minoritarias.

Otro punto que debe ser destacado en relación con la materia tratada a lo largo del trabajo es que, si bien las Confesiones minoritarias con acuerdo tienen la posibilidad de impartir su religión en los centros docentes, no sucede lo mismo con el resto de las confesiones minoritarias que no disponen de acuerdo. Ahora bien, si tomamos como punto de partida que la CE garantiza el derecho a recibir enseñanza religiosa, sin hacer alusión a que se haya alcanzado acuerdo o no con el España. Pues bien, desde esta perspectiva este derecho constitucional queda en cierta manera difuminado. Pero no solo desde el punto de vista de la CE este derecho queda difuminado. También la LOLR establece que para alcanzar el grado de cumplimiento óptimo del derecho de libertad religiosa los poderes públicos llevarán a cabo las medidas necesarias para facilitar la enseñanza religiosa en los centros públicos. En mi opinión, se puede concluir que el modelo de actuación que han seguido hasta ahora tanto las Confesiones como el Estado español no es el método más idóneo para alcanzar el máximo cumplimiento del derecho de libertad religiosa.

Por último, me gustaría destacar la notable evolución legislativa que se ha producido en un periodo de tiempo relativamente breve en relación con la enseñanza de las

Confesiones minoritarias en los centros docentes. Pese a que la regulación normativa actual es incompleta y mejorable, debemos tener en cuenta que en menos de 40 años se han dado importantes pasos en el desarrollo de esta materia.

12. BIBLIOGRAFIA.

- BALAGUER CALLEJÓN, F. *Manual de Derecho constitucional, volumen II*. Tecnos, 8ª edición actualizada 2012, Madrid. (pág. 178 a 195).
- CAÑAMARES ARRIBAS, S y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ A y MESEGUER VELASCO, S. *Derecho eclesiástico del Estado*. Colex, 2ª edición 2012, Madrid. (pág. 95 a 126).
- CEBRÍA GARCÍA, M. *El profesorado de religión no católica en la enseñanza pública: regulación y realidad*. Publicado en la “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” nº 37, 2015. (pág. 1 a 40).
- CODES BELDA, G. *El Derecho Eclesiástico en la doctrina del Consejo de Estado*. Publicaciones Universidad de Córdoba, Córdoba, 2005. (pág. 240 a 253).
- ESPINOSA DÍAZ, A. *La enseñanza religiosa en centros docentes. Una perspectiva constitucional*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2012. (Pág. 102 a 155).
- FERREIRO GALGUERA, J. *Símbolos religiosos en la escuela pública: crucifijos en el aula y alumnas con hiyab*. Dykinson, Madrid, 2012. (pág. 252 a 270).
- MANTECÓN SANCHO, J. *Acerca de la enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias*. Publicado en “Estudios homenaje al Profesor Martínez Valls”, Vol. I, Universidad de Alicante, 2000. (pág. 421 a 431).
- NAVARRO-VALLS, R y MANTECÓN SANCHO, J y MARTÍNEZ TORRÓN J. *La libertad religiosa y su regulación legal, Ley Orgánica de Libertad Religiosa*. Iustel, Madrid, 1ª edición 2009. (pág. 279 a 299).
- PÉREZ ROYO, J. *Curso de Derecho constitucional*. Marcial Pons, 13ª edición 2010, Madrid. (pág. 234 a 259).
- SATORRAS FIORETTI, Mª. *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado*. J.M. Bosch editor, Barcelona, 3ª edición 2004. (pág. 81 a 92).
- TARRÉS S. y ROSÓN J. *La enseñanza de las religiones minoritarias en la escuela. Análisis del caso de Andalucía*. Publicado en la revista “Ciencias de las Religiones” nº 14, Universidad de Granada, 2009. (pág. 179 a 197).

